



420240161642024005610401131006026

NOTIFICACION N° 16164-2024-JR-DC

EXPEDIENTE	00561-2024-6-0401-JR-DC-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO	ESPECIALISTA LEGAL	FLORES APAZA ELISA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: CHICATA ABARCA, DIEGO RENATO
DEMANDADO	: CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO CONAREME REPRESENTADO POR VICENTE LEANDR

DESTINATARIO CHICATA ABARCA DIEGO RENATO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 161224**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 28/06/2024 a Fjs : 135
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION 01 + MEDIDA CAUTELAR Y AMEXOS

28 DE JUNIO DE 2024



EXPEDIENTE : 00561-2024-6-0401-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO
ESPECIALISTA : CARPIO CASAVARDE PATRICIO MIGUEL ANGEL
DEMANDADO : CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MEDICO
CONAREME REPRESENTADO POR VICENTE LEANDRO CRUZATE
CABREJOS, EQUIPO DE TRABAJO DEL CONCURSO DE ADMISION AL
PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN MEDICINA RESIDENTADO
MEDICO DE LA UNSA REPRESENTADO POR EDGARDO ENRIQUE
GUTIERREZ TORRES DEMANDANTE : CHICATA ABARCA, DIEGO RENATO

RESOLUCIÓN 01

Arequipa, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Los actuados del cuaderno de medida cautelar materia del presente expediente.

CONSIDERANDO:

A. EL PROCESO CONSTITUCIONAL CAUTELAR

1. Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, conforme lo ha estipulado el Artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, el Código Procesal Civil en aplicación supletoria, en su Artículo 682°, además de contemplar este tipo de medidas, ***afirma su carácter excepcional***, cuando no resulte aplicable otra prevista por la ley.
2. Agregado a ello, en dicha norma Constitucional, para la concesión de las medidas cautelares en el proceso de amparo, específicamente, se exige los siguientes requisitos: ***i) Apariencia del Derecho; ii) Peligro en la Demora; y iii) Que la medida sea adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión***, elementos que el juez se encuentra obligado a verificar su satisfacción.
3. Cabe advertir que la exigencia de estos requisitos deben ser concurrentes de tal manera que a falta de uno solo de ellos implica constituir causal para su improcedencia. Avocándonos al primer elemento, diremos ante nada que la verificación sumaria del *fumus bonis iuris* por parte del juez puede darse mediante dos aspectos; ***el primero***, indica que la apariencia del buen derecho o

verosimilitud del mismo han de ser justificados ante el juez en forma sumaria y no plena; **en el segundo, la parte se encuentra dispensada de acreditar la verosimilitud del derecho cuando la ley sustancial o procesal no exijan tal recaudo**, lo que significa en caso de autos, **que en nuestra legislación la apariencia del derecho es de carácter obligatorio como requisito indispensable**, conforme la norma procesal constitucional ya mencionada lo estipula.

B. PETITORIO CAUTELAR

4. Se consigna como tal: "...

Al amparo de lo establecido en el artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional, solicito se dicte **MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR**, a efecto de que vuestro Despacho **REPONGA LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR** de la afectación a mis derechos constitucionales de educación, al libre desarrollo de la personalidad y de interdicción a la arbitrariedad, disponiendo que, el Equipo de Trabajo del Concurso de Admisión al Programa de Segunda especialidad en Medicina – Residentado Médico de la UNSA, proceda a calificar nuevamente la documentación presentada por mi persona **y me declare postulante apto** para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2024, a finde acceder a la siguiente etapa del citado Concurso; todo ello en ..."

C. ANÁLISIS DE VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

5. Para analizar la apariencia del derecho en este caso concreto, es importante señalar que, la afectación contenida en el impedimento de continuación en la postulación en un concurso de residentado médico, es una afectación que desde un juicio de procedibilidad, tiene incidencia directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que, con la decisión emitida se impide la continuación en el proceso de postulación, limitando las aspiraciones del solicitante como profesional, y su posibilidad de acceso a un programa establecido por Ley.
6. Corresponde entonces verificar si es que, la limitación al ejercicio de los derechos mencionados, se encuentra permitida por nuestra Constitución; o, si, por el contrario, resulta arbitraria.

7. Es importante iniciar este análisis, teniendo en cuenta la **eficacia horizontal y vertical de los derechos fundamentales**, por la cual **TODOS ESTAMOS OBLIGADOS A RESPETAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**. Así, el Tribunal Constitucional peruano, sostiene que “(...) la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de las relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre los particulares (...) En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o una persona jurídica de derecho privado, que pretenda conculcar o desconocerlos (...) resulta inexorablemente inconstitucional”. Asimismo, ha agregado, “[...] el Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical —frente a los poderes del Estado— y horizontal —frente a los particulares—. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales —justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros— recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.” [cfr. sentencia emitida en el Expediente 0087-2005-PA/TC, fundamento 3]¹.
8. Una primera premisa que debe guiar el examen del petitorio cautelar, es que las entidades del Estado, como la demandada, se encuentran obligadas a actuar conforme a las normas y valores que se desprenden de nuestra Constitución.
9. Así entonces, en el ejercicio de las facultades electorales la parte demandada se encuentra obligada a respetar el debido proceso, en tanto que, su inobservancia en un proceso de selección, puede afectar los derechos constitucionales de educación, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso en su integrante de interdicción de arbitrariedad.
10. El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el inciso 3) del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en tanto señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. El Tribunal Constitucional Peruano respecto al derecho al debido proceso, ha establecido que: “*El derecho fundamental al debido proceso, (...) es un derecho (...) continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos*

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, **Caso LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO Y OTRA**, EXP 00474 2016-PA/TC LIMA, Sentencia de 28/MAR/2017, FJ 02.

*fundamentales de orden procesal*². Asimismo, en el mismo fundamento de la sentencia, citando el Expediente 7289-2005-AA/TC, el órgano constitucional autónomo ha referido que: “*Su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”. (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

11. Así también, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, se ha establecido en la STC N° 0023 -2005-AI/TC, fundamento 48: “(...) *este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”³ (resaltado es nuestro).
12. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia N° 03121-2012-PA-TC, que la disposición constitucional referida al debido proceso, **es aplicable a todo proceso en general**, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo⁴. Así también, en la STC N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...*”; y que “*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente*

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **Servicios Postales del Perú S.A.-SERPOST S.A.**, Exp. 3433-2013-PA/TC, Fundamento 3.

³ Tribunal Constitucional Peruano. Caso **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, Expediente N° 0023-2005-PI/TC, Sentencia del 27 de octubre de 2006, Fundamento 48.

⁴ Tribunal Constitucional Peruano. Caso **VICTORIA SUAREZ MAZA**, Expediente N° 03121-2012-PA/TC, Sentencia del 18 de octubre de 2012, Fundamento 2.3.1.

invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Artículo 139° de la Constitución”⁵ (Resaltado es nuestro).

13. El numeral 1.4., del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, **o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.** En ese sentido, del citado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas. Estos son: **1.** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados. **2.** El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. **3.** El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
14. De ahí que, para aplicar el principio de razonabilidad sea necesario que nos encontremos ante actos de gravamen de dar, hacer o no hacer en sede administrativa, o la exigencia de un requisito en el marco de un procedimiento administrativo. Esto último reúne una serie de supuestos que no se agotan en la aplicación de sanciones, infracciones o restricciones, sino que tiene como marco de acción a todo acto o disposición en materia administrativa en donde se tome una decisión vinculante para el administrado. Asimismo, este principio está estrechamente **vinculado al Principio de Legalidad** y al ejercicio de la competencia en sede administrativa. Al respecto, esta interpretación permite delimitar previamente el análisis de razonabilidad de las decisiones de la Administración Pública en aquellos casos en donde las entidades ejercen

⁵ Tribunal Constitucional Peruano. Caso **BLETHYN OLIVER PINTO**, Expediente N° 04289-2004-AA/TC, Sentencia del 17 de febrero de 2005, Fundamentos 02-05.

atribuciones o competencias administrativas. Lo mencionado resulta tener utilidad práctica debido a que el análisis de razonabilidad se aplica siempre que nos encontremos ante una actuación administrativa que sea emitida dentro las facultades que se le hayan atribuido a una entidad de la Administración Pública.

15. Así también, el análisis de razonabilidad se aplica teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal. En ese sentido, se tiene la inferencia que la decisión tomada por la entidad administrativa debe ser de tal manera que permita sopesar el posible conflicto que se da en la aplicación de los distintos intereses administrativos en juego ante en una decisión y/o actuación estatal. Al respecto, se tiene que: *“el principio de razonabilidad ha sido concebido [...], como una regla particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre los derechos y bienes de los administrados. En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la Ley mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producida de manera legítima, justa y proporcional. La Norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con: 1. Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen. 2. Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la oposición, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal”*⁶ (Resaltado es nuestro).
16. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha entendido este principio como *“un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad del actuar de los poderes públicos, especialmente cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales”*⁷. Así entonces, a efecto de determinar si es que existe

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2015) “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Undécima Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima - Perú. Pág. 74.

⁷ Tribunal Constitucional Peruano, **Caso INCATOM S.A.**, Expediente N° 04532-2013-PA/TC-ICA, Sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, Fundamento 21.

vulneración de derechos constitucionales en este caso, se debe analizar la actuación tanto del administrado como de la administración.

17. Luego, la Constitución Política del Perú en su Artículo 13, establece que *“La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo”*. Asimismo, en el Artículo 18 se establece que: *“La educación universitaria tiene como fines, la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, y la investigación científica y tecnológica. El estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia”*.

18. Respecto al derecho a la educación y el desarrollo integral de la persona, así como la prohibición de la discriminación, el Tribunal Constitucional señala:

“...

Dentro de las funciones que condicionan la existencia del Estado, la educación ostenta prelación del más alto rango, pues se fundamenta en los principios esenciales de la democracia y se vincula directamente con el desarrollo económico y social del país. Es también democrática porque se trata de un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; está dirigida a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestro progreso económico y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, contribuyendo así a la mejor convivencia humana. Debe estar dirigida a fortalecer en la persona humana los principios de solidaridad, justicia social, la dignidad humana y la integridad de la familia.

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental (...)

La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistentiales; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona.

*Sobre el particular, Luis Castillo Córdova (Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima: Ara Editores, 2004, pág. 520) expone que, ante “(...) la constatación de que el hombre conoce una realidad inacabada que entiende y busca la perfección, y este (...) la encontrará fundamentalmente en su educación, en el más amplio sentido del término. **La educación está llamada a convertirse en***

el instrumento necesario para encausar la actividad del hombre dirigiéndola hacia el logro de su perfeccionamiento”.

En puridad, la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del hombre para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”.

Por ende, la educación opera como la “natural obligación” derivada del ansia de perfección; la cual, por razones de la propia naturaleza del educando, incide instrumentalmente en el entendimiento, la voluntad y la sociabilidad de los individuos.

El ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo, en su informe sobre el derecho a la educación [Observación general 13: 08/12/99. E/C.12/1999/10] que:

La educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. (...)

Sobre el particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo, sobre la aplicación del artículo 13° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –que contiene el derecho a la educación-, que todo proceso educativo, en todas sus formas y en todos sus niveles posee las siguientes características fundamentales:

“...b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado...”

“...i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos...”⁸

⁸ EXP. N.º 10034-2005-PA/TC,TACNA, de fecha 26 días de marzo de 2007, fundamento 10 y 16

19. Y la incidencia directa del caso concreto en el derecho a la educación radica en que, el programa de residentado médico, conforme al artículo 3 de la Ley 30453, es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades del país y en el marco de las políticas nacionales de salud, fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud.
- **La subsanación de errores formales en el procedimiento administrativo**
20. Ahora bien, es de tener en cuenta que, en el caso concreto, la cuestión controvertida que sustenta la pretensión de la demanda, está relacionada con la posibilidad de subsanación de errores formales en proceso de selección para concurso de residentado médico.
21. Cabe precisar que cualquier proceso de selección es, en suma, un procedimiento administrativo. Al efecto, el Artículo 136 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la posibilidad de subsanación documental, respecto a defectos u omisiones formales, a lo que se agrega que, **respecto a las deficiencias puramente formales en que se incurran, el Tribunal Constitucional ha señalado:** “...*la necesidad de conceder un plazo razonable para subsanar las deficiencia[s] de índole estrictamente formal en que pudieran incurrir las demandas, los medios impugnatorios y recursos en general presentados a la judicatura, debe considerarse como criterio inherente a todo orden procesal, en aplicación del criterio pro actione y en resguardo de la tutela jurisdiccional efectiva, a tenor del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución*”. [Cfr. RTC 0503-2002-AA/TC y STC 0616-2003-AA/TC]... ”⁹ (Resaltado es nuestro).
22. Así entonces, si el supremo intérprete de la Constitución considera que en procesos judiciales debe concederse plazo para subsanación de errores formales, de igual manera, debería aplicarse en procesos administrativos, en los que también debe respetarse el debido proceso.

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso ALICIA AURORA RÍOS VERAMATUS DE CASTAÑEDA, EXP. N.º 00121-2012-PA/TC-LIMA, Sentencia de 12/ABR/2012, Fundamento 7.

23. Conforme se desprende de los fundamentos de la medida cautelar, el acto que se considera vulnerador de derechos constitucionales a la educación, al desarrollo de la libre personalidad y a la interdicción de la arbitrariedad, es la decisión del Equipo de Trabajo del Concurso de Admisión al Programa de Segunda Especialidad en Medicina – Residentado Médico de la UNSA, de declarar insubsanable la presentación de documentación del solicitante, por no haber presentado la cara posterior de su título de médico cirujano.
24. Sobre el particular es de advertir que, conforme a la documentación acompañada por el solicitante se tiene que, conforme a la Directiva de la Evaluación curricular del concurso nacional de admisión al residentado médico 2024, se tienen como requisitos de postulación indispensables para la postulación, necesarios para considerar la calificación subsanable o insubsanable, entre otros, el título de médico cirujano y la declaración jurada con firma legalizada ante notario público o Juez de Paz.
25. Asimismo, se consigna en dicha Directiva como criterios de calificación: "...

PRIMER CRITERIO:

Al calificar el expediente de postulación, se consignará si fuera el caso como observado: la observación puede ser subsanable o insubsanable.

Observado Subsancable: Si en la calificación del expediente existe cuestionamiento a los documentos presentados, que no genera convicción al equipo de trabajo (que inclusive puede parecer falso o adulterado) o que los datos consignados en la constancia de registro de SIGESIN u otros documentos, en su revisión no se ajusten a la verdad al haber sido confrontados con otras fuentes de información o difieran del contenido del expediente de postulación, siempre y cuando exista la factibilidad que el postulante pueda presentar medio probatorio (que no es requisito de postulación) para levantar la observación. **Nota: No serán considerados observación subsancable, la falta o ausencia de los documentos considerados requisitos indispensables.**

Observado Insubsancable: Si en la calificación del expediente se advierte, que no ha presentado uno o varios requisitos de postulación considerados indispensables o necesarios para la modalidad de postulación al que se presenta, o no lo ha presentado en forma correcta como se solicita en el listado anterior (No se refiere a los documentos que asignen puntaje para la evaluación curricular). Esta calificación genera su separación del Concurso Nacional de Admisión 2024 (regulado en las Generalidades de las Disposiciones Complementarias al Concurso 2024). Así también, si se constata haber presentado documentación falsa queda separado del Concurso Nacional.

...”

26. Es decir, la propia directiva establece posibilidad de subsanación de documentación, consignando que no será requisito subsanable la falta o ausencia de documentos considerados requisitos indispensables. En el presente caso, no se trata de falta o ausencia de documentos, sino de presentación en forma incompleta. Además, respecto al criterio de observado insubsanable, se define como la no presentación de requisitos, o presentación incorrecta. No se advierte de la redacción de la citada directiva, a qué se refiere con presentación incorrecta, siendo que, en expreso, el supuesto de presentación incompleta no está regulado.
27. Ahora, de los documentos acompañados por el solicitante a la medida cautelar, es de advertir que, el propio Equipo de Trabajo del Concurso de Admisión al Programa de Segunda Especialidad en Medicina – Residentado Médico de la UNSA, ha considerado la posibilidad de subsanar documentos considerados indispensables, pues el documento indispensable consistente en declaración jurada notarial sí fue declarado subsanado conforme a la impresión notarial “de sistema de gestión de información SINAREME ver 2.0”; pese a que adolecía de defecto similar al del título de médico cirujano; es decir, que no se acompañó la cara posterior del documento.
28. Por tanto, el Equipo de Trabajo del Concurso de Admisión al Programa de Segunda Especialidad en Medicina – Residentado Médico de la UNSA, conforme a sus propios actos; esto es, si es que se consideró que la presentación incompleta de uno de los requisitos indispensables de subsanación (declaración jurada) era subsanable, entonces, era razonable que se considere subsanable también la presentación incompleta de otro de los requisitos (título de médico cirujano); lo cual, además, guarda relación con el respeto al debido proceso, con incidencia en el derecho a la educación y al desarrollo a la libre personalidad.
29. En este sentido, realizando un juicio de razonabilidad y proporcionalidad, se tiene que, la medida adoptada por la parte demandada, esto es, la exclusión del proceso de selección para residentado médico, no resulta idónea, pues no garantiza un fin constitucionalmente válido, al restringir de manera irrazonable y desproporcional los derechos de educación, debido proceso (interdicción de arbitrariedad) y a la libre personalidad del solicitante.
30. En consecuencia, **el juicio sobre** verosimilitud del derecho resulta positivo.

- **Análisis de peligro en la demora**

31. Atendiendo a que, de conformidad con el Cronograma acompañado a la solicitud cautelar, el examen escrito está programado para el 30 de los corrientes; se advierte peligro en la demora, en tanto que la agresión constitucional podría convertirse en irreparable.

D. ADECUACIÓN DE LA MEDIDA

32. La medida está relacionada con el petitorio de la demanda, por lo que resulta adecuada para la satisfacción del derecho objeto de protección en el proceso principal.
33. Por tanto, al verificarse en grado de apariencia los tres supuestos para conceder medida cautela, debe estimarse la misma.

E. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

34. Conforme al Artículo 638 del Código Procesal Civil, por el mérito de la recepción de la medida cautelar, el funcionario o la autoridad **QUEDAN OBLIGADOS A SU EJECUCIÓN, INMEDIATA, EXACTA E INCONDICIONAL.**
35. De esta manera, en atención a la finalidad de la medida, debe designarse como órgano de ejecución al Equipo de Trabajo del Concurso de Admisión al Programa de Segunda Especialidad en Medicina – Residentado Médico de la UNSA, bajo apercibimiento de multa de CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES Y DE REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN POR DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO PENAL; ello, en caso de incumplimiento de la medida en el **DÍA DE NOTIFICACIÓN** con la presente resolución, para lo cual, el órgano de ejecución, deberá remitir informe de la ejecución de la medida; teniendo presente que la omisión de informar a este Juzgado será interpretada como inexecución de la medida y dará lugar a que se hagan efectivos los apercibimientos correspondientes.

Por estos fundamentos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por DIEGO RENATO CHICATA ABARCA (SOLICITANTE).

SEGUNDO.- En consecuencia, **DISPONER** que Equipo de Trabajo del Concurso de Admisión al Programa de Segunda Especialidad en Medicina – Residentado Médico de la UNSA califique nuevamente la documentación presentada por el SOLICITANTE, teniendo en cuenta que la presentación incompleta de título cirujano al no haber presentado la carta posterior del documento, es un requisito SUBSANABLE; y de haberse presentado al momento del respectivo reclamo, SE LO DECLARE APTO, CON POSIBILIDAD DE ACCER A LA SIGUIENTE ETAPA DEL CONCURSO.

TERCERO.- **DESIGNAR** como órgano de auxilio judicial, al Equipo de Trabajo del Concurso de Admisión al Programa de Segunda Especialidad en Medicina – Residentado Médico de la UNSA, conformado por:

- a. Presidente, EDGARDO ENRIQUE GUTIÉRREZ TORRES.
- b. Miembro: PATRICIA PARDO APAZA.
- c. Miembro: MARCO ANTONIO PÉREZ ALCOZER.
- d. Miembro: MARÍA SOLEDAD SOTOMAYOR CABRERA.
- e. Miembro: JOSÉ ALFONSO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ.

CUARTO.- **DICTAR** los siguientes apercibimientos en caso de incumplimiento de ejecución de la medida cautelar:

- a. MULTA de CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE TRABAJO DEL CONCURSO DE ADMISIÓN AL PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN MEDICINA – RESIDENTADO MÉDICO DE LA UNSA
- b. REMISIÓN DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA INVESTIGACIÓN POR DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO PENAL.

Ello, en caso de incumplimiento de la medida en el **DÍA DE NOTIFICACIÓN** con la presente resolución, para lo cual, el órgano de ejecución, deberá remitir informe de la ejecución de la medida; teniendo presente que la omisión de informar a este Juzgado será interpretada como inejecución de la medida y dará lugar a que se hagan efectivos los apercibimientos correspondientes.

SEGUNDO.- **DISPONGO** se comuniquen la presente resolución:



-
- a. **A la parte demandante:** vía casilla electrónica.
- b. **Al órgano de ejecución:**
- o **VÍA CÈDULA FÌSICA EN** Avenida VIRGEN DEL PILAR 1713, CERVADO DE AREQUIPA (Facultad de Medicina – Unidad de Segunda Especialidad y de Formación Continua – Residencia Médico – USEM (TERCER PISO).
- **AL PRIMER OTROSI DEL ESCRITO CAUTELAR:** Téngase presente.

TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Documento firmado digitalmente. Ver firma digital en página 1.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ